

I. Datos del procedimiento.

- Rol:

D-19-2016

- Demandante(s):

1. Ilustre Municipalidad de Puerto Montt (Municipalidad)

- Demandado(s):

1. Sra. Lorena Alarcón Rojas (Sra. Alarcón) y Servinets Limitada (Servinets)

II. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Municipalidad acusó daño ambiental sobre las aguas del estero Chinchihuapi y sitio arqueológico Monte Verde provocado por el derrame de residuos líquidos industriales (Riles) y aguas lluvias desde piscinas de Servinets que carecían de medidas de contención. Los Riles, por efecto de rebalse y gravedad, habrían escurrido y desembocado en el estero Chinchihuapi, que cruza el sitio arqueológico Monte Verde, afectando suelo, agua, flora, fauna y patrimonio cultural histórico.

Servinets y la Sra. Alarcón reconocieron que por caso fortuito colapsó al interior del taller de Servinets un canal de escurrimiento de Riles, con escape de lodos hacia un predio vecino. Sin embargo, negaron el daño acusado al descartar que los Riles de Servinets hayan llegado hasta el estero Chinchihuapi.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la demanda al no resultar acreditado el daño ambiental alegado por la Municipalidad.

III. Controversias.

- i. Si Servinets y la Sra. Alarcón habrían efectuado vertimiento de Riles afectando el suelo, agua, flora, fauna, y patrimonio cultural histórico.
- ii. Si el vertimiento habría generado una afectación a los beneficios ambientales (servicios ecosistémicos) que otorga el estero Chinchihuapi y el sitio arqueológico Monte Verde.

IV. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que la carga de la prueba del daño ambiental correspondía a la Municipalidad.
- ii. Que la Municipalidad no acreditó una afectación susceptible de estimarse como daño ambiental respecto del agua. Lo anterior, por cuanto no es posible establecer que la superación de dos parámetros en sitios y fechas puntuales tenga la fuerza suficiente para acreditar una alteración constitutiva de daño ambiental.
- iii. Que la Municipalidad tampoco acreditó alteraciones significativas sobre el suelo, flora y fauna.
- iv. Que respecto de la afectación al patrimonio cultural histórico, la Municipalidad no aportó evidencia suficiente que permita probar un daño ambiental en el sitio arqueológico Monte Verde.
- v. Que existió un riesgo inminente de daño al medio ambiente, especialmente al componente agua. Sin embargo, la Municipalidad no probó que dicha afectación alcance la categoría de daño ambiental. La actividad fiscalizadora y procedimiento sancionatorio de la SMA evitaron que dicho riesgo se convierta en daño.
- vi. Que el incumplimiento de una o más disposiciones de una resolución de calificación ambiental no permite automáticamente concluir la existencia de daño ambiental.
- vii. Que no resultando acreditado el daño es innecesario referirse a los demás requisitos de la responsabilidad por daño ambiental.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 2, 18 N° 2, 33, 35, y 41]

[Ley N° 19.300](#) [art. 2 letra e)]

[Código Civil](#) [art. 1698]

[Norma chilena de requisitos de calidad de agua para diferentes usos](#)

[Directiva 2006/44/CE del Parlamento Europeo](#)

[Norma de referencia de Canadá](#)

[Norma de referencia de Australia](#)